



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0145 (2023-0220-01 S.I.)
ACCIONANTE: JUAN DAVID DE LUQUE AYALA
APODERADO: JORGE ENRIQUE AYALA CASTRO
ACCIONADO: INSPECCION QUINTA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 21 de abril de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por JUAN DAVID DE LUQUE AYALA a través de apoderado judicial en contra de INSPECCION QUINTA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, por la presunta violación de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO E IGUALDAD

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. El señor JUAN DAVID DE LUQUE AYALA ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor JUAN JESUS DELUQUE CRESPO, quien es el padre de mi poderdante; consistente en maltratos físicos, verbales y psicológicos.
2. Producto de la violencia intrafamiliar que vivía la familia, la señora LUZ ELENA AYALA CASTRO, madre de mi poderdante, presento denuncias en el año 2014 en contra del señor JUAN JESUS DELUQUE CRESPO con medida de protección con el objeto que se les permitiera ingresar a la vivienda. Acto que no se cumplió y el señor JUAN JESUS DELUQUE CRESPO continuó viviendo en la casa y los dejó a la suerte.
3. En el año 2022 el hermano de mi poderdante el señor ANDRES FELIPE DELUQUE AYALA y mi aquí representado, el señor JUAN DAVID DELUQUE AYALA, instauraron una denuncia contra el señor JUAN JESUS DELUQUE CRESPO, dado que las amenazas y la violencia continuaba.
4. A pesar de tener una medida de protección, que le prohibía acercarse al señor JUAN JESUS DELUQUE CRESPO a su familia, continuaba maltratándolos.
5. Debido a todo el proceso de trauma vivido, mi poderdante comenzó a presentar problemas psiquiátricos, contando que, en el año 2012, manifestó un ataque psicótico agudo.
6. Mi poderdante trata de asistir a sus controles psiquiátricos, dado que también cuenta con un diagnóstico de esquizofrenia simple en el año 2021, pero el constante hostigamiento y persecución del señor JUAN JESUS DELUQUE CRESPO no ha permitido una mejoría.
7. Para el día veinticuatro de marzo de 2023, mi poderdante fue citado por parte del señor JUAN JESUS DELUQUE CRESPO a la INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD.
8. Al momento de recibir la notificación, no manifestaba los motivos por los cuales eran citados y mucho menos si debían ir acompañados de apoderado judicial. El tema a tratar o cualquiera otro tipo de información relevante que le diera una claridad de los motivos del porque deberían acudir a la INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD.
9. Para el día de la audiencia el señor JUAN JESUS DELUQUE CRESPO, contaba con un abogado, el Dr. LUIS PEÑA VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.239.872 de Barranquilla y T.P. 121.037 del C.S. de la J.
10. Mi poderdante asiste a la citación el día 24 de marzo de 2023 a la hora señalada y a pesar de manifestarle al inspector de que es paciente psiquiátrico, y que no comprendía el procedimiento que iban a realizar, no se le permitió aplazar la audiencia para poder buscar una persona que lo pudiera representar.

11. Mi poderdante le solicito en varias ocasiones que aplazara la audiencia, para ir acompañado de un abogado, ya que no entendía nada de lo que estaba explicando el abogado y por parte del inspector solo hablaba de unos artículos y una audiencia que no lograba comprender.
12. El inspector le manifestaba a mi poderdante que eso no importaba que no era necesario tener un abogado y le reiteró que si se rehusaba le iba a ir peor, porque la audiencia se hacía o se hacía. Dado que las consecuencias de negarse a hacer la audiencia, serían más graves para mi poderdante y su hermano.
13. El señor ANDRES FELIPE DELUQUE AYALA, hermano de mi poderdante, llego retrasado, por motivos laborales. Y no se le permitió el ingreso, para ejercer su derecho a la defensa.
14. Para ese momento el señor JUAN DAVID DE LUQUE AYALA, le solicita al inspector, que permitiera el ingreso del señor ANDRES FELIPE DELUQUE AYALA, para que él lo asesorara o le explicara bien porque seguía sin comprender lo que estaban hablando, dado que entre el abogado y el inspector se hablaba con tecnicismos que mi poderdante no comprendía.
15. Mi poderdante no era capaz de tomar una decisión dado su estado mental y se sentía intimidado por el inspector, el abogado y su papá el señor JUAN JESUS DELUQUE CRESPO.
16. El inspector en el acta manifestó, que el señor ANDRES FELIPE DELUQUE AYALA, no asistió a la audiencia, muy a pesar que se encontraba ahí en las instalaciones, pero con la negativa del inspector a la entrada a su oficina, donde se estaba desarrollando la audiencia.
17. En ningún momento el señor JUAN DAVID DE LUQUE AYALA, sintió que se le estuviesen respetando sus derechos, y sentía que a toda solicitud que el hacía con el objetivo de poder comprender, la respuesta del inspector era una negativa, lo que lo llevo a pensar que esta parcializado.
18. Mi poderdante le manifestó al inspector, que ellos viven cerca de su papa, dado que el señor JUAN JESUS DELUQUE CRESPO vive en la casa de la esquina, kra 76A # 13A – 87 y el señor ANDRES FELIPE DELUQUE AYALA y el señor JUAN DAVID DE LUQUE AYALA, viven en la Kra 76A # 13A – 81.
19. El señor JUAN DAVID DE LUQUE AYALA, manifiesta que el abogado, hablaba del escrito inicial, escrito que no tenía idea de que decía, que en ningún momento le informaron el contenido del mismo y que había consignado en el mismo.
20. El 24 de marzo de 2023 el inspector quinto de soledad resolvió ordenar la expulsión del domicilio al señor JUAN DAVID DE LUQUE AYALA y al señor ANDRES FELIPE DELUQUE AYALA en un término de 72 horas hábiles.
21. El señor inspector de la INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD, no le permitió al señor JUAN DAVID DE LUQUE AYALA, recurso dentro de la audiencia, argumentando que este tenía que ser presentado ante la ventanilla única de la alcaldía de soledad.
22. Durante todo el desarrollo de la audiencia y del proceso llevado a cabo por la inspección quinta de soledad se puede observar la clara violación al debido proceso y garantías procesales a favor del señor JUAN DAVID DE LUQUE AYALA, presentar recurso dentro de la audiencia.
23. A pesar de contar con la presencia del delegado del personero municipal, Dr Eduardo Lara, no se hizo nada para garantizar el derecho a la defensa de mi poderdante el señor JUAN DAVID DE LUQUE AYALA y dar la garantía de igualdad ante la ley. Y aún más en un caso donde una de las partes tiene una condición psiquiátrica que le imposibilitaba ejercer su derecho a la defensa.
24. El señor JUAN DAVID DE LUQUE AYALA, es una persona que toda la vida a sufrido a mano de su padre el señor JUAN JESUS DELUQUE CRESPO, que la justicia le ha fallado y le sigue fallando, dado que se les pretende en un término de 72 horas desalojar de la casa donde habita con su hermano el señor ANDRES

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a un juicio justo.

SEGUNDO: Ordenar a la INSPECCIÓN QUINTA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD., declarar nulo todo lo actuado desde el acto de admisión de la querrela, por violación al debido proceso.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto adiado 22 de abril de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Además vincula al trámite a ANDRÉS FELIPE DE LUQUE AYALA, JUAN DE JESÚS DE LUQUE CRESPO y COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE SOLEDAD

Informes que fue allegado al plenario y sustentado en los siguientes términos:

INFORME ANDRES FELIPE DE LUQUE AYALA

- 1) **ES CIERTO**, mi hermano padece de trastornos mentales, se encuentra en tratamiento, como se puede evidenciar en la historia clínica.
- 2) **ES CIERTO**, Hemos sido violentados física y psicológicamente, por el señor **JUAN JESUS DE LUQUE CREPO**, nuestro padre.
- 3) **ES CIERTO**, interpuse medida cautelar contra el señor, **JUAN JESUS DE LUQUE CRESPO**, debido a que me amenazaba de enviarme para el trabajo sin dientes.
- 4) **ES CIERTO**, se metía con nosotros, no paraba la violencia y las amenazas, quitándonos la luz y el agua, para que no pudiéramos bañarnos.
- 5) **ES CIERTO**,
- 6) **ES CIERTO**,
- 7) **ES CIERTO**,
- 8) **ES CIERTO**,
- 9) **ES CIERTO**,
- 10) **ES CIERTO**,
- 11) **ES CIERTO**,
- 12) **ES CIERTO**,
- 13) **ES CIERTO**, me notifique y el inspector no me permitió el ingreso para ser escuchado.
- 14) **ES CIERTO**,
- 15) **ES CIERTO**,
- 16) **ES CIERTO**, el inspector, levanto el acta, manifestando inasistencia de mi parte, muy a pesar de que me encontraba en el despacho y apenas estaba escuchando la versión de mi hermano, y no me hizo ingresar al despacho, para escuchar mi versión de los hechos, al quedar consignada esta mentira en el acta, el documento esta viciado, y es nulo, artículo 29 de la **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**, es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.
- 17) **ES CIERTO**,
- 18) **ES CIERTO**,
- 19) **ES CIERTO**,
- 20) **ES CIERTO**,
- 21) **ES CIERTO**, como mi hermano no entendía nada de esto de lenguaje jurídico, el inspector, no le permitió el recurso de apelación, y lo envió a radicarlo en la ventanilla de la alcaldía de Soledad.
- 22) **ES CIERTO**,
- 23) **ES CIERTO**
- 24) **ES CIERTO**,

INFORME INSPECCION QUINTA DE POLICIA DE SOLEDAD

- 1- No me consta debe ser probado.
- 2- Tampoco consta la situación expresada a este despacho ni se aportó dentro del proceso ningún acto administrativo que probara lo mencionado.
- 3- nuevamente es desconocido por este funcionario tal situación.
- 4,5 y 6- No le constan a este despacho ni le fue suministrada prueba alguna de tal situación.
- 7- es cierto
- 8- no es cierto por cuanto en la citación enviada se estableció claramente la naturaleza de la audiencia pública y de conformidad con la ley en los procesos policivos no es exigible al ciudadano la comparecencia a través de apoderado judicial por lo que esta disposición es opcional en las partes procesales si desean comparecer en causa propia o a través de abogado.
- 9- Es cierto.
- 10- es falso toda vez que si bien el accionante manifestó al despacho que tenía procesos médicos en curso, en ningún momento de la diligencia solicitó suspensión, aplazamiento o nulidad de la audiencia, ni demostró documentalmente al despacho cualquier tipo de incapacidad clínica o médica que le impidiera comparecer en la diligencia, incluso no manifestó descontento alguno por la diligencia en la cual además se encontraba un delegado de la personería municipal de Soledad, el Dr. EDUARDO LARA, quien comparece precisamente en los procesos verbales abreviados policivos como agente del ministerio público para velar por la garantía de los derechos fundamentales de los usuarios y este tampoco encontró violación alguna en la realización de la diligencia policiva ni le fue rogada su intervención por parte del accionante pese a que se le indicó que este funcionario estaba allí para garantizarles sus derechos fundamentales, en especial el debido proceso constitucional.
- 10, 11 y 12- no es cierto; en ninguna de las intervenciones del accionante desde que llegó a la vista pública solicitó a este despacho que se suspendiera, aplazara o anulara la audiencia y por el contrario surtió todas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 incluyendo la oportunidad de presentar los recursos de ley.
- 14 al 24- considera este despacho que no son ciertas y que contienen apreciaciones subjetivas por parte del accionante, que carecen de fundamento probatorio y que además demuestran temeridad y juicios de falso valor personales en torno a una actuación policiva realizada de conformidad como lo establece la ley 1801 de 2016.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante providencia del 21 de abril de 2023, resolvió negar el amparo invocado por quedar acreditada la trasgresión de los derechos fundamentales que invoca el actor.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado:

JORGE ENRIQUE AYALA CASTRO, identificado con C.C. No.72.161.441 y Tarjeta Profesional de abogado No. 395842 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado del señor, **JUAN DAVID DE LUQUE AYALA**, quien resulto altamente afectado, por el concepto manejado por la inspección quinta de policía de Soledad, quien vuelvo y reitero, que el funcionario policial actuó de una manera contraria a derecho, siendo violatorio al concepto de nuestra carta magna, en su artículo 29, no permitiéndole una defensa equilibrada o equitativa, por las mismas circunstancias expresadas por mi prohijado, las que a mi modo de ver, fue una típica encerrona.

Desarrollando el camino, o tesis expuesta por el suscrito, es de entender que es de elemental comprensión y mas para quien como avezado conocedor del debido proceso, ha debido tener una postura de equidad y no violentar y afrentar las calidades de mi patrocinado; supo el señor inspector igual el señor juez, a quien impugno, su decisión por que concretamente, el artículo 29 de la constitución política de Colombia, lo hicieron añicos, irrespetando el debido proceso y el principio Hanselkiano piramidal del debido proceso, enfrentando a mi humilde protegido, en la desgracia de igualdad de condiciones, ante unos profesionales del derecho, entre ellos el ministerio público quien tiene una sagrada protección, que es del proteger los intereses de la comunidad, situaciones que no fueron respetadas en ningún momento: pues tanto la inspección quinta de policía de Soledad, como el señor juez, hacen una postura poco elocuente ante la realidad de las cosas; y es esta la razón de mi disenso; pues el suscrito para mostrar la evidencia, apporto, certificaciones medicas que hacen énfasis, en un estado mental,

perturbado, que no permitía en ningún momento mirarlo equilibradamente, al juicio de un togado, a quien el señor inspector le permitió a sus anchas, dinamizar su posición jurídica, afrentando, el raquítico pensamiento de un hombre fuera de sus cabales mentales, como lo manifesté, reitero a su señoría que mi disenso al proveído fecha, es notorio, pues no lo platee como adivinanza, sino documentalmente, de las calidades mentales de mi patrocinado, y si ante esta evidencia, no es menester, encontrar el equilibrio jurídico, bendita sea la desgracia, para aquellos profesionales que irrespetan la carta magna, cuyo esplendor y rigurosidad, son el camino abierto a los principios democráticos mas elementales, vulnerados muy flagrantemente.

Su señoría, como lo manifiesto, mi impugnación o disenso al ya mencionado proveído, no es un capricho, es la búsqueda del equilibrio judicial, entre la ley y este modesto togado, quien como coadministrador de justicia, estamos en búsqueda de una sociedad mas equilibrada, con principios, con vestimenta moral, y no raídos y emblemáticos trajes que salpican y esconden los principios de nuestra insigne carta magna, pues el debido proceso, ha sido violado y no hay justicia en dichas decisiones, ya que mi cliente no estaba en condiciones, y el mismo inspector de policía hace alusión del estado de salud de mi prohijado y sin embargo actuó olímpicamente permitiendo, y vale más que el suscrito se equivoque al pensar que dicha diligencia, no fue prevaricada, sino mas bien una omisión que entró a favorecer a una de las partes envueltas en esta contienda.

Mi postura jurídica con base en la constitución Nacional, artículo 29 con el debido proceso, no se dio, se prepermitió este principio y como tal resultado victimizando a mi asistido. De igual manera el principio Hankelsiano es de riguroso análisis filosófico y no permite permear situaciones fuera de la legalidad y el cumplimiento de la ley entre lo abstracto y lo concreto.

Entiéndase de esta manera mi invocación a que se decrete la nulidad de todo lo actuado y que el suscrito esta presto, a representar a mi prohijado en la forma y términos del debido proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente conceder el amparo invocado por el actor, presuntamente vulnerados por la INSPECCION QUINTA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así

mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes. La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias.

Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera: “En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;(iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);(iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible-lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Orgánico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: “aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo”.

En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (i) “la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley” o (ii) “cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello.

Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”. Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, a través de sentencia T-781/2011 de dicha corporación, se señaló que el defecto procedimental se configura siempre que “el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que el accionante JUAN DAVID DE LUQUE AYALA, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, por parte de la INSPECCION QUINTA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, lo anterior debido al trámite impartido en el proceso policivo adelantado por el señor JUAN DE JESUS DE LUQUE CRESPO.

Asegura el actor que fue notificado de la citación por parte de la accionada, sin embargo dicha citación no contenía la información por la cual era citado ni si tenía que ir acompañado de abogado o no. Llegado el día de la audiencia manifestó que padece problemas psiquiátricos por lo que solicitaba aplazamiento de la misma. Sumado a lo anterior el titular de la parte accionada tampoco permitió el ingreso del hermano del actor, aun cuando reiteró su condición de salud.

La accionada INSPECCION QUINTA URBANA DE POLICIA en su informe asegura no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados ya que el proceso se ajustó a lo previsto en la Ley 1801 de 2016, además la citación era clara y expresaba los motivos por los cuales era citado y le informaban que no requería abogado, de igual manera si bien puso de presente que tenía trámites médicos en curso, no aportó prueba que acreditara que el actor presentaba alguna discapacidad médica o prueba alguna que le impidiera comparecer a la diligencia.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió negar el amparo con fundamento en que no quedó acreditada la vulneración al debido proceso ya que la accionada ha acreditado haber adelantado el proceso.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, ante los jueces, mediante la acción constitucional, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los eventos que establezca la Constitución y la ley, cuando no disponga de otro instrumento de defensa judicial, excepto que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Ahora bien, una vez revisadas las pruebas allegadas al plenario y en concordancia con lo expuesto por el a quo, no existe prueba que acredite la vulneración que alega el actor, ya que se evidencia que el proceso abreviado adelantado por la accionada se ajustó a lo dispuesto en la ley 1801 de 2016. Además, se tiene que el actor pretende que se declare la Nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la querrela, pretensión que no puede prosperar ya que el Juez de tutela no puede desplazar la competencia de las autoridades administrativas ni determinar su validez o legalidad.

Por todo lo anterior, resulta necesario confirmar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

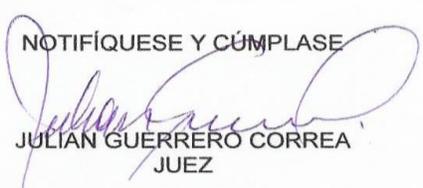
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 21 de abril de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por JUAN DAVID DE LUQUE AYALA, en contra de INSPECCION QUINTA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL